

Contestación Demanda 2022 00134,00

marly montaña <marlyyanine@gmail.com>

Lun 09/10/2023 17:24

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caquetá - Puerto Rico <j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda.pdf;

Enviado desde mi iPhone

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Dr. KLISMAN ROGHET CORTES BASTIDAS
Puerto Rico – Caquetá
E.S.D.

REF: Contestación de la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS
Demandados: MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA
Radicación: 185924089002-2022-00134-00

MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando como demandados en causa propia, dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término referido por los Art. 431 y 442 del C. G:P., procedemos a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, por contener de manera temeraria y sin fundamento obligaciones que monetarias que no corresponden a ser cobradas para con los suscritos con razón a lo que será expuesto en el acápite de excepciones de este escrito de contestación.

Quien debe de ser condenado es el demandante, por cobrar una suma no debida.

RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Es cierto, según consta en los anexos del escrito de la demanda.
2. Es cierto, según consta en los anexos del escrito de la demanda.
3. Es parcialmente cierto, puesto que el documento mencionado y que se relaciona como título valor, que presta merito ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por la norma y por la ley para que así sea estimado.
4. Es parcialmente cierto, en lo que concierne a la cláusula estipulada en el contrato pero la letra de cambio mencionada fue entregada a los suscritos con la terminación del mismo y por tanto la que se arriba en una mera copia del mencionado título porque el original fue destruido por los suscritos con la entrega del dinero pactado, razón por la cual ese letra de cambio no existe, y se le solicitara la exhibición del título que se menciona en la oportunidad probatoria.

5. Es cierto.
6. No es cierto, toda vez que se dio cumplimiento a cabalidad con las obligaciones contenidas en el contrato de acuerdo de restitución de bien inmueble urbano suscrito el 19 de noviembre de 2021 entre MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA.
7. No es cierto, en atención a que no se encuentra probado ni siquiera de manera sumaria que el monto de dinero adeudado por concepto de pago del servicio público de energía sea correspondiente al tiempo de ocupación de los suscritos en el bien inmueble de la referencia.
8. No me consta, deberá probarse en el proceso.
9. No es cierto, dado que el bien inmueble se entregó en las circunstancias establecidas entre los suscritos y el demandante.
10. No me consta, que se pruebe.
11. Ese hecho es falso, porque lo manifestado en el hecho cuarto y se hace necesario solicitarle a este despacho judicial, se sirva ordenar la remisión de dicho documento original para corroborar o por probar dicha manifestación.
12. Ese hecho es falso, por cuanto no son obligaciones exigibles a través del presente proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. TRAMITE INCORRECTO AL ASUNTO

En el caso sub examine es incorrecto darle trámite a través de un proceso ejecutivo, por lo que hay que entender que se debería tramitar un proceso declarativo en atención a que no existe un derecho cierto, pues lo que se pretende cobrar por el demandante se encuentra condicionado al incumplimiento de la cláusula penal del acuerdo de restitución de bien inmueble sin que a la fecha haya sido probado dicho incumplimiento.

Es el proceso declarativo el correspondiente para este asunto, dado que, primero debe el demandante reclamar el reconocimiento por parte del juez del incumplimiento del acuerdo para poder ejercer la cláusula penal, o que este declare o reconozca la aplicación de una ley, a fin de hacer efectiva la reclamación del demandante.

No en vano debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es distinto al proceso declarativo precisamente porque en el proceso ejecutivo no existe incertidumbre, sino un derecho cierto e indiscutible en el que el juez juega el papel de ejecutor,

en razón a que sentencia ordena ejecutar un derecho que nunca estuvo en discusión, y es por eso que el demandante deberá acudir al juez en busca de certeza en el incumplimiento de acuerdo mediante la sentencia que este dicte.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

En relación con el cobro que hace el demandado a través del proceso de la referencia no cuenta con fundamento para tal, en atención a que los suscritos cumplieron a cabalidad con las obligaciones estipuladas en el acuerdo de restitución de bien inmueble urbano suscrito por los presentes y el señor JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS.

Dichas obligaciones fueron las de entregar el bien inmueble en la fecha establecida y compensar al demandante por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

Para el cobro del recibo de servicio público de energía, necesariamente se debe establecer que la deuda corresponde al tiempo de ocupación de los suscritos en el inmueble, y en lo relacionado en el libelo de la demanda no se deja claridad de ello, de forma que a la fecha no es obligación efectuar dicho pago.

3. FALTA DE REQUISITOS EN EL ACUERDO PARA CONSTITUIRSE COMO DOCUMENTO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO.

En la demanda instaurada por el señor JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS, se tiene como base de ejecución el "ACUERDO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE URBANO" el cual carece de los requisitos formales para entenderlo título ejecutivo, a saber, el artículo 422 del código general del proceso requiere que esa obligación debe ser clara, expresa, exigible y obligación que debe provenir del deudor; de allí entonces se colige que el mencionado documento carece de la característica de exigibilidad, puesto que solo se puede reclamar el pago de la cláusula penal si establece el incumplimiento de lo acordado, de tal suerte que la exigibilidad del título se encuentra condicionada, y en la situación bajo estudio las obligaciones que activan la cláusula penal fueron suplidas satisfactoriamente por los suscritos.

4. MALA FE DEL DEMANDANTE.

Se formuló la demanda para buscar la indemnización de una obligación inexistente, de ello se evidencia una conducta desprovista de buena fe y lealtad hacia la contraparte y hacia la propia administración de justicia.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Resulta inexistente cualquier obligación en favor de los demandados, en atención de haberse finiquitado cualquier obligación con el demandante a través del acuerdo de restitución de bien inmueble antes citado.

Estas excepciones se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El demandante y los suscritos establecieron una relación comercial conforme al contrato de arrendamiento de bien inmueble en el funcionaba el establecimiento comercial "LA SANTA" ubicado en la calle 5 No. 5-28/30/34 del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: El Canon de arrendamiento del inmueble descrito se le pagaba al señor abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA.

TERCERO: El 19 de noviembre de 2021 el demandante solicitó la entrega del inmueble arrendado, y por consecuente se suscribió un acuerdo de restitución de bien inmueble urbano, pactando una compensación de UN MILLON QUNIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) al momento de entrega del bien, esta es, el 19 de enero de 2022.

CUARTO: A la fecha de suscripción del acuerdo se realizó el pago de QUNIENTOS MIL PESOS (\$500.000) al señor JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS en presencia del abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, por concepto de la compensación establecida en el acuerdo de restitución de bien inmueble urbano.

QUINTO: El día 19 de diciembre de 2021 se dio entrega de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) al abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, por concepto del faltante al pago de la compensación del acuerdo ya citado.

SEXTO: El día de 19 de enero de 2022 se dio la entrega del bien inmueble, cumplimiento de esta forma, con todas las obligaciones pendientes con el demandante señor JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS.

PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil y el Código de Comercio; y en especial los contemplados en los artículos 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

1. Interrogatorio de parte a la suscrita **MARLY YANINE MONTAÑA VERU** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.610.780
2. Interrogatorio de parte al señor **YESID PERDOMO MONTAÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.404.202
3. Interrogatorio de parte al señor **JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.841.173
4. Recepción de testimonio del señor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.908.692.

NOTIFICACIONES

Los demandados recibirán notificaciones en la Calle 6 No. 6-06 Barrio Las Américas, Puerto Rico, Caquetá. Correo electrónico: luzmarinafierro@gmail.com

El ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,


MARLY YANINE MONTAÑA
C.C. 40.610.780


YESID PERDOMO MONTAÑA
C.C. 1.006.404.202